

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.076/17

AYUNTAMIENTO DE PADIERNOS

A N U N C I O

APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Padiernos, adoptado en fecha 6 de noviembre de 2017, sobre Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua potable y servicio de alcantarillado, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES.

PREÁMBULO

Naturaleza y Fundamento.

1.- Este Ayuntamiento en uso de las facultades concebidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. El Ayuntamiento de Padiernos (Ávila) establece la "Tasa por suministro de Agua Potable" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 a 27 y 57 del citado Texto Refundido.

2.- Será objeto de este tributo la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y que constituye actividad reservada al Municipio en virtud de lo establecido en los artículos 25.1.I) y 86.3, de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

TITULO I – SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º.- Obligación de contribuir: Hecho Imponible y Sujeto Pasivo.

1.- Hecho imponible: Estará constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio a través de la red de suministro de agua municipal. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse por primera vez la solicitud del servicio y siempre y cuando las obras de infraestructura de redes no estén sufragadas total o parcialmente por contribuciones especiales, suscribiéndose al efecto, el correspondiente contrato de suministro.

También se podrá prestar otros servicios individualizados y diferenciados del suministro regular, en función de lo expresado por los interesados y que siendo viables se pueda autorizar por el Ayuntamiento.

2.- Sujeto Pasivo: Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de la finca y beneficiarios del servicio.

Artículo 2º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes, en caso de concurso, de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 3º.- Bases de Gravamen.

Se tomará como base del presente tributo las cuotas de servicio y los metros cúbicos de agua consumidos en relación con la clase de local o clase de servicio que se utilice.

Artículo 4º.- Periodo de cobro o facturación.

El cobro de las tasas se hará mediante recibos SEMESTRALES, que se fija del 01 de febrero al 31 de julio y del 01 de agosto al 31 de enero del año siguiente. El importe del recibo que no se haya hecho efectivo dentro del periodo de pago en voluntaria, dará lugar al corte y precintado del suministro por falta de pago, exigiéndose el cobro por la vía de apremio.

Artículo 5º.- Tarifas.

1.- Cuota por derecho de acometida: La Cuota Tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general, será de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €), por una sola vez. Esta concesión llevará implícita la obligación del usuario de obtener el enganche del servicio de alcantarillado, salvo los casos excepcionales que serán valorados por la Corporación Municipal. La obra civil de estas concesiones será por cuenta del interesado.

2.- Cuota de Anulación de acometida: Es la compensación económica que deberá satisfacer el solicitante para sufragar los gastos del precintado del contador de suministro.

3.- Cuota de Reconexión: Es la compensación que deberá satisfacer el abonado, que haya pedido la baja voluntaria, por los gastos de restablecimiento del suministro. Se fija en una cantidad de dos veces el derecho de acometida.

4.- Cuota fija o de servicio: Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio y que se facturará con la cuota del consumo, y se fija en diez euros anuales (cinco euros cada semestre).

5.- Cuota de Consumo: Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado, y las tarifas serán las siguientes:

a) Viviendas, Naves y Locales: Por metros cúbicos consumidos al Semestre.

Bloque primero.- hasta 35m³ a 0,20 Euros m³.

Bloque segundo.- de 36 m³ hasta 80 m³ a 0,35 Euros m³.

Bloque tercero.- de 81 m³ en adelante a 0,80 Euros m³.

b) Residencias e instituciones que mantengan personas de carácter permanente, agricultores y ganaderos: Por metros cúbicos consumidos al Semestre.

Bloque único.- Por metro cúbico consumido al semestre a 0,25 Euros m³.

Artículo 6.- Suministros Temporales a Tanto Alzado.

1.- En caso de solicitud de suministros temporales, que excepcionalmente se concedan sin contador, para obras de calle, ejecución de pilotaje, espectáculos, etc., se facturará teniendo en cuenta la presión de la zona y el tiempo de utilización, con la garantía de cobrar el importe fijo de un recibo semestral mas el consumo estimado y como mínimo se facturará tres metros cúbicos.

2.- En el caso que fuera necesario la ejecución de una acometida para dar un suministro temporal, además de aplicar las tarifas de consumo, abonará las cantidades de acometida y desconexión.

3.- Con el llenado de tanques de agua potable de hasta 5.000 litros, se aplicarán los siguientes importes más IVA, con un importe fijo de 5,00 Euros:

a) Para uso doméstico, industrial, agrícolas u otros análogos: por cada 1.000 litros (1m³) el importe será de 1,90 Euros.

b) Para usos ganaderos y agrícolas debidamente justificados y para vecinos empadronados: por cada 1.000 litros (1m³) el importe será de 0,80 Euros.

Artículo 7.- Corte o precintado del suministro.

El corte o precinto de la acometida por falta de pago o baja temporal, llevará consigo el pago de la deuda contraída y además un pago de 120,00 euros.

Artículo 8.- Suspensión del suministro.

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc. El Ayuntamiento tuviera la necesidad de suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos.

Artículo 9.- Restricciones o suspensión del suministro.

El suministro para jardines no será obligatorio y podrá el Ayuntamiento restringirlo o suspenderlo según las necesidades de suministro indispensable.

Artículo 10.- Subrogaciones de Acometidas.

1.- Al fallecimiento del titular de la acometida, su cónyuge, descendientes o ascendientes o hermanos que hubieran convivido en la vivienda, podrán subrogarse a los derechos y obligaciones de la concesión de la acometida. También podrán subrogarse cualquier heredero que suceda al causante en la propiedad.

2.- Si fuera por venta del inmueble, para la subrogación será necesario que el nuevo abonado acredite el hecho causante, para que se considere como continuación de la anterior.

3.- El Plazo para subrogarse será de seis meses a partir de la fecha del hecho causante. Se podrá pedir ampliación del plazo a petición del interesado y motivando el hecho causante.

Artículo 11.- Condiciones de uso.

1.- El Ayuntamiento garantiza, a través de empresa especializada, la potabilidad del agua suministrada, de acuerdo con la normativa vigente (Reglamento Técnico-Sanitario para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público R.D. 1138/90, de 14 de septiembre, BOE de 20 de septiembre de 1990).

2.- El uso sanitario y agua de boca, tendrá, en caso de necesidad, absoluta prioridad sobre cualquier otro uso industrial, riego, piscina, etc. El Ayuntamiento podrá adoptar en caso de urgencia las medidas que conduzcan a la utilización del agua de acuerdo con los usos prioritarios.

3.- El abonado debe usar el agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de abonados y al Ayuntamiento.

4.- Los abonados deben prever, con las medidas de seguridad necesarias, las consecuencias que sobre sus instalaciones y aparatos receptores puedan producir los cortes de suministro por fuerza mayor, trabajos de conservación, trabajos de ampliación de la red, averías, etc.

5.- La propiedad de un inmueble tiene la responsabilidad de la conservación y mantenimiento de las instalaciones generales del inmueble, entendiéndose por tales las existentes en el interior del inmueble o de la propiedad, desde la posición del contador. En el supuesto de una fuga o pérdida de agua en esta instalación, viene obligada a su urgente reparación y al pago del agua que se estime perdida por tal motivo. En el supuesto de que advertida la propiedad mediante correo certificado, no hubiera reparado en el plazo de dos meses, la avería, el Ayuntamiento podrá suprimir provisionalmente el suministro e incurrirá en una sanción que será entre 100,00 euros y 1.000,00 euros.

6.- Cualquier otra infracción, de alteración o manipulación de contadores o de red o similares que sirva para aparentar menos consumo, se castigará con el corte inmediato del suministro, además de las sanciones que correspondan en cada caso y se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Acometidas.

1.- La acometida es la tubería que enlaza la red general de distribución con la instalación del suministro del abonado. Dicha conexión se efectuará sobre la tubería que señale el Ayuntamiento, que procurará que la longitud sea lo más reducida posible.

2.- Las características de la acometida se definirán por el Ayuntamiento, como norma general, y se realizará una acometida por inmueble.

3.- La reparación de las acometidas, por ser propiedad del abonado, las realizará este y los daños derivados de la rotura de una acometida y la responsabilidad también serán por cuenta del abonado. Todo ello, se entiende desde la situación del contador, si este se en-

contrara fuera del inmueble. Si el contador se encontrara dentro del inmueble, se contará desde el umbral de la puerta o línea que delimite la finca.

Artículo 13.- Suministro por contador.

- 1.- Los suministros serán todos controlados por contador que lo facilitará el abonado.
- 2.- El contador deberá ser de un sistema homologado oficialmente y será instalado fuera del inmueble, en lugar de fácil acceso, debidamente acondicionados. En general, se situarán inmediatamente después de la llave de paso (según la definición de las normas básicas).
- 3.- En el caso de viviendas unifamiliares, así como de locales comerciales e industrias, el contador deberá ubicarse en hornacina de dimensiones normalizada, situada en la parte exterior del muro de cerramiento del inmueble o, en su caso, en el límite de la propiedad (acera o suelo con una profundidad de 30 cm).
- 4.- Una vez el contador instalado, no podrá ser manipulado, ni alterar precintos, ni otras operaciones que puedan modificar el normal funcionamiento del contador. Tal manipulación se considerará como fraude y tendrá el mismo tratamiento que el descrito en el artículo 12.6 (Art. 178 y ss. de la LGT).
- 5.- Cualquier licencia de obra solicitada de un inmueble, llevará consigo, que la ubicación del contador esté situado fuera del inmueble, si no fuera así, se le daría la licencia supeditada al cambio de ubicación del contador.

Artículo 14.- Facturación y pago e recibos.

- 1.- La facturación se realizará de acuerdo con las tarifas aprobadas en esta ordenanza.
- 2.- El procedimiento de facturación a seguir en el caso de anomalías de medición, es decir cuando se detecte el paro o el funcionamiento incorrecto del contador, con objeto de facturar el período actual y la de regularizar las anteriores que procedan, se realizará tomando como consumo el del mismo período del año anterior.

Artículo 15.- Reclamaciones.

- 1.- Cualquier tipo de reclamación, bien sea sobre comprobación de los aparatos de medida, lectura, aplicación de las tarifas, presiones, caudales y en general, cualquier asunto relacionado con el servicio, debe formularse directamente y por escrito ante el Ayuntamiento, quien queda obligado a estudiar y analizar las circunstancias que concurren en la reclamación y responder y adoptar las medidas correctoras que le correspondan en el plazo más breve posible.
- 2.- Los gastos de verificación oficial del contador serán satisfechos por el abonado, cuando éste lo solicite o cuando habiéndolo solicitado el Ayuntamiento, resulte que el contador registre anomalías en perjuicio del Ayuntamiento.

Artículo 16.- Exenciones y reducciones.

Se aplicará un 50% de bonificación, en viviendas que no sean segundas residencias, a aquellas familias con ingresos de la unidad de convivencia inferiores al Salario Mínimo Interprofesional o que no superen el importe de la pensión mínima de la Seguridad Social

con cónyuge a cargo. Y se aplicará el 100% a aquellas familias con ingresos de la unidad de convivencia iguales o inferiores al importe de la pensión no contributiva en vigor, siempre con la aprobación del Ayuntamiento de Padiernos.

En cuanto a los requisitos exigidos, la documentación a aportar y el procedimiento establecido para el reconocimiento del derecho a obtener las bonificaciones anteriores, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente a petición del Ayuntamiento de Padiernos.

TITULO II – SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 2.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietarios, usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario, en el caso de servicios de alcantarillado.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- Esta tasa tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan acometida de agua potable, que tengan fachada a la calle, plaza o vía pública en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la pared y la finca no exceda de dos metros, y devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 3.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y ss. de la Ley General Tributaria.

2.- serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 y ss. de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100,00 euros.

2.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será de 8,00 euros anuales (4,00 euros por semestre), que se devengarán en los recibos de agua, como un fijo por el servicio de alcantarillado. No obstante cuando dichas aguas pasen por una depuradora se estará obligado a pagar según la cantidad de agua utilizada en cada finca, aplicando las tarifas de depuración establecidas.

Artículo 5.- Obligaciones de Pago y Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad de la prestación del servicio, se liquidará y recaudará por los mismos períodos y plazos que los recibos del suministro y consumo de agua potable, con periodicidad semestral, entendiéndose iniciada la obligación:

- a) En la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de acometida.
- b) De oficio por parte del Ayuntamiento, desde que tenga lugar la efectiva acometida, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

Se aplicarán las exenciones o bonificaciones al igual que lo estipulado en el artículo 16 del Título I "Suministro de Agua Potable".

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES:**Disposición derogatoria.**

La entrada en vigor de esta Ordenanza, deroga la anterior en vigor.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno del día 6 de noviembre de 2017, y que será publicada íntegramente en el BOP de la Provincia de Ávila,

y una vez cumplidos todos los trámites previstos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y Ley Reguladora de Haciendas Locales, entrará en vigor el día 1 de enero de 2017, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en la ciudad de Burgos.

En Padiernos, a 28 de diciembre de 2017

El Alcalde, *Gregorio Crespo Garro*

